



**CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE POLÍTICA DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ENTRE
LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
(ACODECO) Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) DE REPÚBLICA
DOMINICANA**

Entre nosotros **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA** de la República de Panamá, entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, creada por la Ley 29 de 1996, con domicilio en Vía Fernández de Córdoba y Calle 66 Oeste, Distrito de Panamá, Corregimiento de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, representado por **Oscar García Cardoze**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-286-164, vecino de la ciudad de Panamá, República de Panamá, en adelante denominado **ACODECO** y el **Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor**, institución estatal descentralizada, de Derecho Público, investida de personalidad jurídica por la **Ley No. 358-05**, del 09 de septiembre de 2005, con patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, en su calidad de institución responsable de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores de bienes y servicios en la República Dominicana, y que de conformidad con la Ley 166-12, sin perjuicio de las atribuciones legales de los organismos reguladores de los ministerios del Estado dominicano, también se reconoce como autoridad nacional reguladora o de inspección, con su domicilio social establecido en la calle Charles Summer No 33, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, representado legalmente por su Directora Ejecutiva, **Dra. ANINA DEL CASTILLO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0059896-0, casada, domiciliada y residente en esta ciudad; quien cuenta con facultades para suscribir el presente Acuerdo, conforme lo estipula la Ley No. 358-05; a quienes se denominarán “las Partes”; actuando en razón de sus respectivas competencias y reconociéndose poderes y facultades suficientes para formalizar el presente Acuerdo, señalan:

- I. **CONSIDERANDO** que la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de protección al consumidor es un asunto fundamental para el bienestar de los consumidores de ambas Partes;
- II. **ALENTADOS** por el deseo de ampliar la cooperación bilateral en materia de protección de los consumidores;
- III. **RECONOCIENDO** la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación efectiva de la legislación en materia de protección al consumidor; y

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.

- IV. **CONVENCIDOS** de que el desarrollo de acciones conjuntas en materia de defensa del consumidor favorecerá su protección en ambos países y fortalecerá la confianza mutua entre las autoridades en la aplicación de su legislación nacional vigente;

Han convenido celebrar el presente Acuerdo:

Artículo 1.- Objeto General

El presente Acuerdo tiene como objeto establecer, entre las Partes, las bases generales de coordinación institucional para el establecimiento de mecanismos de carácter permanente de cooperación enfocadas a fortalecer y mejorar las políticas de orientación, protección y defensa de los consumidores, así como:

- a) Promover la cooperación y coordinación entre las partes sobre los asuntos que sean materia de su competencia;
- b) Desarrollar actividades de educación sobre los derechos de los consumidores de manera conjunta;
- c) Intercambiar políticas institucionales, conocimientos, mejores prácticas y jurisprudencia.

Artículo 2.- Principios Generales

1. Las Partes que suscriben el presente Acuerdo son las autoridades responsables de la aplicación de las normas en materia de protección al consumidor en sus respectivos territorios.
2. Las actividades de cooperación se desarrollarán con estricta observancia de las leyes aplicables, ordenamientos y reglamentos en vigor para cada uno de las Partes, así como de los principios relacionados con la administración de recursos de cada país.
3. Cada Parte asegurará que la aplicación de las normas en materia de protección al consumidor se realice de manera uniforme, no discriminatoria, transparente y cumplan con los principios y garantías que sustentan el debido proceso.
4. Cada Parte facilitará para la otra Parte, información relativa a su legislación, incluidos los mecanismos de observancia y normas supletorias utilizadas para prohibir y sancionar las prácticas anticompetitivas, así como las infracciones a las normas relativas a la protección de los consumidores.

Artículo 3.- MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y COMUNICACIONES.

Para el adecuado seguimiento de las actividades de cooperación, las Partes designan como responsables operativos ha:

- **ACODECO**, designa como Administradora del presente acuerdo en su calidad de Responsable de Asuntos Internacionales a la señora **CLARISA RAQUEL ARAÚZ QUINTERO**, con oficinas ubicadas en: Vía Fernández de Córdoba entre la Vía España y Calle 66 Oeste, Plaza Córdoba, Entrada C, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de la República de Panamá, dirección de correo electrónico carauz@acodeco.gob.pa
- **PRO CONSUMIDOR** designa como responsable operativo del presente convenio al señor **NABIL AMED RAMIA SANTOS**, con oficinas ubicadas en la calle Charles Summer No 33, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Santo Domingo, República Dominicana, dirección de correo electrónico nabil.ramia@proconsumidor.gob.do

Los responsables operativos de cada parte tendrán a su cargo las funciones siguientes:

- a) Determinar y aprobar las actividades de ejecución factible.
- b) Dar seguimiento a las actividades previstas en el presente Acuerdo.
- c) Cualquier otra función que las partes asignen.
- d) Las Partes elaborarán informes sobre el desarrollo y logros alcanzados con base en el presente instrumento y los comunicarán a las instancias bilaterales que fijen de común acuerdo.
- e) Intercambiar información sobre actividades de la organización, sobre temas de actualidad y participar en la promoción de nuevas políticas que tengan por fin la protección de los consumidores.
- f) Cualquier otra área de cooperación que las Partes puedan acordar

Artículo 4.- Consultas.

Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo o cuando se evidencie la realización de infracciones a los derechos de los consumidores en una Parte con efecto en la otra Parte.

La solicitud de consultas debe indicar las razones por las que se requieren y si existen plazos para su absolución. La Parte solicitada se comprometerá en atender la consulta en el plazo indicado. De no haber plazo, la Parte responsable en absolver la consulta se comprometerá en atenderla en el más breve plazo posible.

Las comunicaciones que se den al amparo de este convenio podrán ser a través de notas formales, correos electrónicos, videoconferencias o cualquier otro mecanismo que acuerden las Partes.

Artículo 5.- Transparencia e Intercambio de Información.

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de Protección al Consumidor.



2. Las Partes podrán intercambiar todo tipo de información que no sea contraria a su legislación o no afecte alguna investigación en curso. De ser esta información confidencial, será tratada de acuerdo a la legislación nacional correspondiente no pudiendo divulgarse sin consentimiento expreso de la Parte que la proporcionó.

Artículo 6.- Asistencia Técnica.

1. Las Partes acuerdan prestarse asistencia técnica mutua para aprovechar sus experiencias y fortalecer la aplicación de su legislación de protección al consumidor.

2. Todas las actividades de intercambio de experiencias en calidad de asistencia técnica a desarrollarse bajo este Acuerdo, están sujetas a la disponibilidad de fondos presupuestarios por cada Parte, y se preferirá la utilización de mecanismos de comunicación remota, como correos electrónicos, videoconferencias o cualquier otro mecanismo a distancia que las partes acuerden.

Artículo 7.- Anexos técnicos y modificaciones.

Para la ejecución de los programas, proyectos y otros, que del presente acuerdo se deriven, ambas partes acordamos elaborar conjuntamente los documentos técnicos, los cuales tendrán la categoría de anexos.

Asimismo, se podrá modificar o ampliar de común acuerdo entre las partes para la mejor implementación del presente convenio, de conformidad a las necesidades, requerimientos de las competencias y mandatos institucionales de las partes, lo cual se establecerá mediante cruce de cartas, dichas ampliaciones y modificaciones se deben formalizar mediante *Adendum*.

Artículo 8.- Legislación Aplicable.

Las Partes dejan establecido que la legislación aplicable para el propósito del presente Acuerdo es la siguiente:

(i) Para la República de Panamá:

- Constitución Nacional de la República de Panamá de 1972.
- Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
- Decreto Ejecutivo No.46 de 23 de junio de 2009, “Por el cual se reglamenta el Título II de Protección al Consumidor, el artículo 100, numeral 2 del Título III de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y el Título V de Procedimiento Administrativo de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia.”

4 *Acordi*
ajc

(ii) Para la República de Dominicana:

- La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010);

La Ley No. 358-05 de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario;

El Decreto Núm. 385-15, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), que designa a la **Dra. Anina Del Castillo**, Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor);

Cualquier reforma o modificación que se les hiciera a las leyes previamente citadas, y cualquier otra ley o reglamento que las Partes acuerden conjuntamente que sean aplicables para los propósitos de este Acuerdo, será comunicada a la otra Parte en el más breve plazo posible.

Artículo 9.- Financiamiento.

Todos los gastos incurridos en virtud del presente acuerdo dependen de la disponibilidad presupuestaria de las partes firmantes y deben hacerse conforme a las leyes orgánicas respectivas, así como en virtud de la legislación nacional de sus Estados.

Artículo 10.- Controversias.

Cualquier controversia de interpretación, aplicación o de otra índole, relacionada al presente convenio, deberá ser resuelto de común acuerdo, mediante consultas, prácticas de buena fe y con carácter conciliatorio entre las partes, no pudiendo generarse consecuencias ni carga obligacional alguna entre las partes.

Artículo 11.- Coordinación y enlaces.

Los representantes de ambas instituciones, acordamos utilizar como medio de contacto para el trabajo conjunto, las tecnologías de la información y la comunicación, que por la distancia hagan efectiva su aplicación, y para lo cual ofrecen nombrar a sus respectivos enlaces institucionales por medio de los cuales se efectuará la coordinación entre entidades, permitiendo alcanzar los resultados esperados dentro de este Convenio de Cooperación Interinstitucional.

Artículo 12.- Vigencia y terminación del acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá vigente por un período de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos de igual duración.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha a partir de la cual las modificaciones serán efectivas.

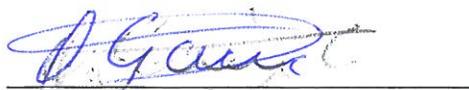
El presente Acuerdo dejará de producir efecto cuando cualquiera de las Partes manifieste su voluntad en ese sentido, notificando al otro por escrito, con sesenta (60) días de anticipación.

El presente convenio podrá darse por concluido, por suscitarse cualquiera de las siguientes causales:

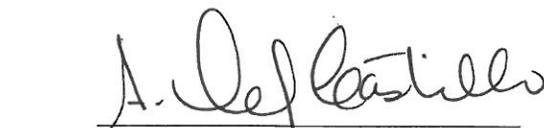
1. Por rescisión acordada de mutuo consentimiento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte con sesenta (60) días calendarios de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.
2. Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada ya aceptada de manera escrita, que impida a las partes el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, en este caso quedarán libres de toda responsabilidad;
3. Por incumplimiento de las obligaciones contraídas, en la forma, modo y tiempo convenido.

No obstante, la terminación no afectará los programas y proyectos iniciados y en desarrollo, cuyas acciones continuarán hasta su total conclusión; a menos que alguna de las partes disponga lo contrario y así lo informe a la contraparte.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en idioma Español, en dos ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Santo Domingo República Dominicana, el 5 del mes de junio de 2018.



OSCAR GARCÍA CARDOZE
Administrador de la Autoridad
de Protección al Consumidor y
Defensa de la Competencia.
(ACODECO)



ANINA DEL CASTILLO
El Instituto Nacional de Protección
de los Derechos del Consumidor
(PRO CONSUMIDOR)